DOÑA MARÍA DE LA PALOMA MUÑOZ GARCÍA-LIÑÁN, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD NÚMERO CINCO DE CÓRDOBA.-

CERTIFICO: Que en virtud del mandamiento librado en Córdoba el día 7 de febrero de 2024, por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Número 6 de esta Ciudad, don Alfonso Delgado Ramírez, en el procedimiento de ejecución hipotecaria número 708/2023, seguido en dicho Juzgado a instancia de Banco Santander, SA, frente a Alisia del Sisne Auquilla Roldán y Roberto Carlos Auquilla Ortega, y cuyo mandamiento se presentó en esta Oficina bajo el asiento 1757 del diario 88, el cual es traslado de su original electrónico consultado y verificado en la URL de verificación https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma, he examinado los correspondientes libros del Registro y de ellos resulta:

PRIMERO: Que a nombre de los cónyuges **ROBERTO CARLOS AUQUILLA ORTEGA** y **ALISIA DEL SISNE AUQUILLA ROLDÁN**, figura inscrito, por partes iguales y proindiviso, y para su comunidad universal de bienes, el pleno dominio de la siguiente finca:

URBANA: NÚMERO TRES.- Piso vivienda primero derecha mirando desde la calle, de la casa señalada con el número dos de la calle Magistral Seco de Herrera, de esta Ciudad. Tiene una superficie útil de sesenta metros siete decímetros cuadrados, y la total construida de noventa metros cuarenta y dos decímetros cuadrados. Consta de estar, comedor, tres dormitorios, cocina, cuarto de baño y terraza-lavadero. Linda, visto desde la calle, por la derecha, con casa en la calle Antonio Maura, propiedad de Anselmo González Álvarez; por la izquierda, con el piso primero izquierda y con la caja de escalera; y fondo, finca de Faustino Tocado Esquinas. Su cuota o porcentaje en relación con el total valor del inmueble, elementos comunes y gastos es del ocho setenta y cinco por ciento.

Referencia catastral: 2645710UG4924N0004IM.

TÍTULO: El de compra a María Teresa y Rosa María Delgado Vales, en escritura otorgada en Córdoba, el día veinte de julio de dos mil cuatro, ante su Notario don Pedro Antonio Mateos Salgado, primera copia de la cual motivó, con fecha 17 de septiembre de igual año, la inscripción 3ª de la finca que nos ocupa, **FINCA DE CÓRDOBA NÚMERO 36412**, CRU: 14022000469116, que obra al folio 26 vuelto, del tomo 1561 del Archivo, libro 671 de este Ayuntamiento, **última inscripción de dominio practicada y vigente en la actualidad.**

SEGUNDO: Que practicada busca en este Registro de la Propiedad, la finca referida en el apartado anterior, aparece gravada con las siguientes cargas:

I.- Con una hipoteca constituida en un principio a favor de BANCO DE ANDALUCÍA, SA, registrada por su inscripción 4ª, que copiada literalmente dice: "URBANA: Piso-vivienda descrito en la inscripción 1ª. Sin arrendar. CARGAS: Las afecciones al pago del Impuesto al margen las inscripciones 1ª y 2ª. VALORADA para subasta en el importe de la responsabilidad por principal, y se fija como DOMICILIO de la parte prestataria para requerimientos, notificaciones y citaciones, calle Obispo Fitero, número cuatro, portal uno, segundo-dos, de esta Capital. Los cónyuges Roberto-Carlos Auquilla Ortega y Alisia del Sisne Auquilla Roldán, cuyas circunstancias ya constan, resultan dueños de esta finca, por iguales partes y proindiviso, para su comunidad universal de bienes, según la inscripción 3ª. Y ahora, dichos cónyuges, de conformidad con el artículo 217 del Reglamento Hipotecario, constituyen HIPOTECA sobre esta finca, a favor de Banco de Andalucía, S.A., domiciliada en Sevilla, calle Fernández y González, 4, con C.I.F. A—11600624, e inscrita en el Registro Mercantil de dicha Provincia, que la acepta, representada por Miguel—Angel Bersabe

Bejarano y Francisco—Gabriel Pérez Romero, -----, en virtud de los poderes conferidos a su favor en escrituras otorgadas ante el Notario de Sevilla, don Fernando Salmerón Escobar, los días 25 de Abril del 2.003 y 16 de Julio del 2.003, respectivamente, inscritas en dicho Registro Mercantil, copias de las cuales tuvo a la vista el Notario autorizante de la que se inscribe y considera con facultades suficientes para este acto, en garantía de un préstamo de: a) CIENTO VEINTINUEVE MIL EUROS por principal, confesado recibido; b) El importe de dos años de intereses ordinarios al siete con cinco por ciento, máximo previsto en el apartado 3.4 de la cláusula primera; c) El importe de dos años de intereses de demora al tipo máximo del once y medio por ciento, reflejado en el apartado sexto de la cláusula primera; d) Una cantidad adicional de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS para costas y, en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.k del Reglamento Hipotecario. Se convinieron entre otras las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA.- Cláusulas Financieras.- 2.- Plazo de amortización.- 2.1.- Vencimiento.- Período de carencia.- Período de amortización.- El plazo improrrogable de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día cuatro de Agosto del dos mil treinta y cuatro, que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día cuatro de Septiembre del dos mil cuatro. Este plazo de duración se entenderá dividido en dos períodos: a) Período de Carencia: El período comprendido desde la fecha del otorgamiento del documento que se inscribe, hasta el día cuatro de Agosto del dos mil cuatro se considera periodo de carencia. b) Período de amortización: La amortización de1 principal del préstamo, así como e1 pago de sus intereses, se llevará a efecto mediante el pago de trescientas sesenta cuotas mensuales, comprensivas de capital más intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el cuatro de Septiembre del dos mil cuatro hasta el cuatro de Agosto del dos mil treinta y cuatro, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. El importe inicial de la cuota, al tipo de interés que corresponde aplicar en la fecha de formalización es de cuatrocientos cincuenta y ocho euros con treinta y siete céntimos. Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés a las que se refiere el apartado tercero de esta cláusula, incrementándose gradualmente en un porcentajes del dos por ciento, que se revisará anualmente, siendo la primera cuota creciente el día cuatro de Octubre próximo, y las restantes en la misma fecha de los años siguientes. Los pagos se realizarán en el Banco de Andalucía en Córdoba 0.P. 3060. 3.- Intereses.- 3.1. Tipo de interés inicial.- Hasta el día cuatro de Agosto del dos mil cinco, se aplicará el tipo de interés nominal del tres con setenta y cinco por ciento anual. 3.2. Variación del tipo de interés inicial.- A partir del día cuatro de Agosto del dos mil cinco, el tipo de interés anual se determinará mediante la adición de cero con veinticinco puntos porcentuales al tipo de interés de referencia. Se establece como tipo de referencia el tipo medio de los préstamos a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de crédito y publicado mensualmente en el Boletín Oficial del Estado como índice o tipo de referencia oficial. En su defecto se aplicará como índice sustitutorio el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Bancos y publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficia1 de1 Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno

de ellos fuera base para la referencia. 3.4. Revisión del interés pactado. - a) A tal efecto, el segundo y posteriores períodos de interés del préstamo tendrán una duración de doce meses, computados desde el día cuatro de Agosto de un año hasta la misma fecha del año siguiente. b) Para dichos segundo y posteriores períodos, el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma cláusula, tomando como tipo básico de referencia el último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de revisión . c) Salvo en los casos en los que, por disposición 1ega l, esté relevado de hacerlo, el Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente . d) Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo diez días naturales desde la fecha de la notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes. e) En otro caso, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el préstamo, quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo. f) Se pacta expresamente que si, por cualquier razón, la parte prestataria no comunicara o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados , su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando en vigor el préstamo con aplicación del nuevo tipo . g) A efectos meramente hipotecarios, el tipo máximo de interés a aplicar será el siete y medio por ciento anual. 5.- Gastos y obligaciones a cargo de la parte prestataria. - Serán de cuenta de la parte prestataria los tributos y arbitrios de cualquier tipo que afecten a la finca hipotecada, las primas del seguro y los gastos de comunidad . El Banco podrá realizar los anteriores gastos por cuenta del propietario y a costa de la parte deudora . 5.2.- Obligaciones de la parte deudora para asegurar la conservación y efectividad de la garantía. - 5.2.1. - Tener asegurada, la finca que se hipoteca contra el riesgo de incendios y daños . 5.2.4. - No celebrar contratos de arrendamiento con sujeción a prórroga forzosa o por renta que pueda disminuir gravemente el valor de la finca hipotecada, como puede ser el arrendamiento estipulado sin cláusula de estabilización o cuando pactándola la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero un cincuenta por ciento más, no cubra la responsabilidad total asegurada; y a no celebrar contratos de arrendamiento cuyo plazo de duración sea superior al señalado para el vencimiento de la hipoteca . 6.- Mora. - La parte prestataria incurrirá en mora si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias inscritas. Se pacta expresamente un Interés de demora calculado añadiendo cuatro puntos al tipo de Interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento. El tipo máximo del interés de demora a efectos hipotecarios será del once y medio por ciento anual. En los casos de demora, el Banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. 7.- Vencimiento anticipado.- La parte prestataria perderá el derecho a utilizar el plazo y la entidad acreedora podrá reclamar anticipadamente la devolución del capital prestado, o, en su caso, de la parte del mismo no amortizada, intereses, demoras y demás gastos, ejercitando las acciones judiciales o extrajudiciales correspondientes, en los siguientes casos: 1.- Por falta de pago a sus vencimientos de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses. SEGUNDA.- 2.- Extensión.- La hipoteca se extiende

a lo determinado en los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaría, salvo lo dispuesto en el artículo 112 de la misma Ley. TERCERA.- Supuestos de intervención judicial y ejecución extrajudicial.- 2.- Acciones.- La entidad acreedora podrá ejercitar la acción hipotecaria o la personal por cualquiera de los procedimientos legales. La acción personal se ejercitará por el procedimiento de ejecución dineraria previsto en el título IV del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la acción hipotecaría se podrá ejercitar bien por el procedimiento ejecutivo para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil , con las especialidades de su capítulo V. 3.- Venta extrajudicial.- La entidad acreedora podrá acudir a la venta extrajudicial previsto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, conforme al artículo 1.858 del Código Civil y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. A tal efecto se designa mandatario, para otorgar, en su caso, la escritura de venta en representación de la parte hipotecante, a la propia entidad acreedora. En el caso de que la Entidad acreedora acuda a la ejecución extrajudicial el domicilio para la práctica de requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de tasación de la finca hipotecada serán, respectivamente, los establecidos en los apartados 4 y 5 de esta misma cláusula. 4.- Domicilio.- Se señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el indicado al principio del asiento. 5.- Tasación.- A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasan la finca que se hipoteca en la cantidad señalada al principio de este asiento. CUARTA.- Cesión del crédito.- La Entidad acreedora se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona o entidad, todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes del contrato, sin necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia al deudor, quien renuncia al derecho que al efecto le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaría. En su virtud, INSCRIBO a favor de BANCO DE ANDALUCIA, S.A. , su derecho de hipoteca sobre de esta finca, con el pacto sobre resolución y vencimiento anticipado. Así resulta de escritura otorgada en Córdoba, el veinte de Julio del dos mil cuatro, ante el Notario don Pedro -Antoni o Mateos Salgado, que se presentó, por medio de comunicación y a través de telefax, a las nueve horas del día siguiente al de su otorgamiento, bajo el asiento número 1.432 del Diario 40, siendo aportada y retirada primera copia de dicha escritura el día veintinueve de julio pasado, y devuelta el día treinta y uno de Agosto último. Autoliquidado el Impuesto. Córdoba, diecisiete de Septiembre del dos mil cuatro.-"

Dicha hipoteca ha sido ampliada por su inscripción 5ª, que copiada literalmente dice: "URBANA: Piso descrito en la inscripción 1ª. Sin arrendar. CARGAS: La hipoteca registrada por la inscripción 4ª, que se MODIFICA por la presente, y las afecciones al margen de las inscripciones 1ª y 2ª. El préstamo hipotecario de ciento veintinueve mil euros de principal, a favor de Banco de Andalucía, S.A., cuyas circunstancias ya constan, según la inscripción 4ª, ha sido AMPLIADO en treinta y siete mil quinientos diez euros con noventa y nueve céntimos, que se confiesan recibidos; y como consecuencia de ello se amplia la hipoteca constituida sobre esta finca, que queda RESPONDIENDO de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMOS de principal; de dos años de intereses ordinarios al siete con cinco por ciento anual; de dos años de intereses de demora al once con cinco por ciento anual; y de una cantidad adicional de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS para costas y, en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario; valorándose para SUBASTA en una cantidad igual a su nueva

responsabilidad por principal, y se fija como DOMICILIO para la práctica de notificaciones y requerimientos, la finca de este número. Modifican el tipo de interés en los términos siguientes: Desde la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe, y hasta el día cuatro de Julio del dos mil siete, el tipo de interés nominal anual será del cuatro con cincuenta por ciento. A partir del día cuatro de Junio del dos mil siete, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan se determinará mediante la adición de uno con veinticinco puntos porcentuales al tipo de interés de referencia, que será el Tipo Interbanciario a un año -EURIBOR-. En su defecto, se aplicará el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los bancos. Ambos índices de publican por el Banco de España en el BOE. Serán de aplicación las siguientes reglas en orden a la fijación del tipo básico de referencia y del tipo de interés aplicable al segundo y posteriores períodos de interés: a) A tal efecto, el segundo y posteriores períodos de interés del préstamo tendrán una duración de doce meses, computados desde el cuatro de Julio de un año, hasta la misma fecha del año siguiente. b) Para dichos segundo y posteriores períodos, el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma cláusula, tomando como tipo de interés de referencia el último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de revisión. c) Salvo en los caso en los que, por disposición legal, esté relevado de hacerlo, el Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. d) Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de la notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también este período al tipo que se le venía aplicando. e) Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato, quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo. f) Se pacta expresamente que si por cualquier razón la parte prestataria no comunicara, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando en vigor el presente préstamo con aplicación del nuevo tipo. g) Como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización, será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta cláusula. Desde el día del otorgamiento del documento que se inscribe, los intereses devengarán diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días cinco de cada mes. Para realizar el cálculo de intereses devengados durante períodos inferiores a un año se considerará que el año tiene trescientos sesenta días. La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de la escritura que se inscribe. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente un interés de demora calculado añadiendo ocho puntos al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en esta cláusula, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El

tipo máximo del interés de demora a efectos hipotecarios será del doce con cincuenta por ciento anual. El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados. En los casos de demora, el Banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. Igualmente queda modificado el plazo de duración del préstamo, que se amplía por todo el tiempo que media hasta el día cuatro de Julio del dos mil treinta y seis, que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día cuatro de Agosto del dos mil seis. Este plazo se entenderá dividido en dos períodos: a) Período de carencia: El período comprendido desde la fecha del otorgamiento del documento que se inscribe hasta el día cuatro de Julio del dos mil seis, se considerará período de carencia, durante el cual no se amortizará el principal del préstamo, practicándose unicamente liquidaciones mensuales por los intereses devengados día a día al tipo que corresponda, sobre las cantidades dispuestas, de acuerdo con lo establecido en esta cláusula, cargándose en cuenta los días cuatro de los meses correspondientes. b) Período de amortización: La amortización del principal del préstamo, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto mediante el pago de trescientas sesenta cuotas mensuales, comprensivas de capital más intereses, y con vencimientos consecutivos del día cuatro de Agosto del dos mil seis hasta el día cuatro de Julio del dos mil treinta y seis, ambos inclusives, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la del vencimiento y cancelación del préstamo. El importe inicial de la cuota, al tipo de interés que corresponda aplicar en la fecha de formalización es de ochocientos treinta y seis euros con tres céntimos. Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés referido anteriormente. Los pagos se realizarán en la oficina principal del Banco de Andalucía, S.A., en Córdoba. Dejan vigentes las demás condiciones que fueron pactadas en la escritura que motivó la inscripción 4ª que antecede. En su virtud, INSCRIBO a favor de BANCO DE ANDALUCIA, S.A., como consecuencia de la ampliación realizada, su título de modificación de hipoteca sobre esta finca en los términos relacionados. Así resulta de escritura de ampliación de préstamo hipotecario otorgada en Córdoba, el veintinueve de Junio del dos mil seis, ante el Notario don Rafael Díaz-Vieito Piélagos, en la que intervienen: 1.- Juan-Mariano Centeno Aguila y María del Carmen Canillo Hernández, -------, en nombre y representación del Banco de Andalucía, S.A., en virtud de los poderes conferidos a su favor en escrituras otorgadas, en cuánto al primero ante el Notario de Madrid, don José-Manuel Rodríguez-Poyo Guerrero, el 17 de Noviembre de 1.997, y en cuánto al segundo, ante el Notario de Sevilla, don Fernando Salmerón Escobar, el 14 de Marzo del 2.005, inscritas en el Registro Mercantil de Sevilla, copias de las cuales tuvo a la vista el Notario autorizante de la que se inscribe y considera suficiente para este acto. 2.- Y los cónyuges Roberto-Carlos Auquilla Ortega y Alisia del Sisne Auquilla Roldán, -------, como parte deudora. Dicha escritura de ampliación de préstamo hipotecario, se presentó, en esta Oficina, por medio de comunicación y a través de telefax, a las dieciséis horas del día veintinueve de Junio pasado, bajo el asiento 478 del Diario 48, siendo aportada y retirada simultáneamente primera copia de dicha escritura el día diez de Julio pasado y devuelta el día veintiocho de dicho mes. Autoliquidado el Impuesto. Córdoba, dieciocho de Agosto del dos mil seis.-" La indicada hipoteca registrada por la inscripción 4ª y ampliada por la inscripción 5ª, a favor de la entidad hoy por fusión denominada BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., ha sido modificada por la inscripción 7ª, que copiada literalmente dice: "El crédito hipotecario registrado por la inscripción 4ª, modificado por la 5ª, a favor de Banco de Andalucía, S.A., hoy "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.", por fusión de las entidades "Banco

Popular Español, S.A." y "Banco de Andalucia S.A", en la que la primera absorbe a la segunda, mediante escritura otorgada en Madrid, ante el notario don Antonio Huerta Trolez, el día 3 de Agosto de 2009, domiciliada en Madrid, calle Velazquez, número 34, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid y con C.I.F. número A- 28/000.727, ha sido MODIFICADO de nuevo, mediante la escritura que se inscribe, en cuanto a las siguientes ESTIPULACIONES: PRIMERA.- DON ROBERTO-CARLOS AUQUILLA ORTEGA y DOÑA ALISIA DEL SISNE AUQUILLA ROLDAN reconocen adeudar solidariamente a "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.", la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE EUROS CON DIECISEIS CÉNTIMOS. SEGUNDA.- El plazo improrrogable de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día cuatro de julio de dos mil treinta y seis, que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día cuatro de febrero de dos mil trece. Este plazo de duración se entenderá dividido en dos períodos: a) Período de carencia: El período comprendido desde la fecha de la escritura que se inscribe hasta el cuatro de enero de dos mil trece, se considerará período de carencia, durante el cual no se amortizará el principal del préstamo, practicándose únicamente liquidaciones mensuales por los intereses devengados día a día al tipo que corresponda, sobre las cantidades dispuestas, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta Cláusula, cargándose en cuenta los días cuatro de los meses correspondientes. b) Período de amortización: La amortización del principal del préstamo, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto mediante el pago de doscientas ochenta y dos cuotas mensuales, comprensivas de capital más intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día cuatro de febrero de dos mil trece, hasta el día cuatro de julio de dos mil treinta y seis, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta ultima fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés a las que se refiere el apartado tercero de esta Cláusula. La parte prestataria, manifiesta haber recibido de la Entidad acreedora, la tabla de pagos que recoge las fechas y los importes de las cuotas que han sido calculadas considerando para el primer período de interés el tipo fijo inicialmente pactado, y para los restantes períodos de interés el tipo resultante de aplicar en la fecha de formalización, el procedimiento acordado para la revisión. A tales efectos será de aplicación la siguiente fórmula matemática: I = C x i, : n. Cuota de intereses. A = C x i/n : m (1+i/n) -1. Cuota de amortización de principal. Siendo: I Intereses devengados. C Capital pendiente en el período de liquidación. i Tipo de interés en tanto por uno. n Número de cuotas al año. m Número de reembolsos pendientes. CUOTA PERIÓDICA I + A. Los pagos se realizarán en la Oficina de Córdoba 0075-3060 del "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.", cuenta número 070-17383-01. Será liberatorio el pago que realice la parte prestataria al Banco, y éste queda facultado para presentar y cargar los distintos recibos de liquidación del préstamo en la cuenta de la parte prestataria, que así lo acepta, comprometiéndose a tener saldo suficiente en la fecha de cargo de cada recibo para los pagos correspondientes. La parte prestataria, para su mayor facilidad, acepta que puedan efectuarse, también tales cargos en cualquier otra cuenta que tuviera con la entidad prestamista, a cuyo efecto se compromete a tener saldo suficiente en las fechas de los correspondientes vencimientos. El recibo del capital por el acreedor no implica que el deudor esté al corriente en el pago de los intereses. TERCERA.- "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A." y DON ROBERTO-CARLOS AUQUILLA ORTEGA y DOÑA ALISIA DEL SISNE AUQUILLA ROLDAN pactan expresamente que el tipo aplicable a la presente operación de préstamo desde el día cuatro de enero de dos mil once hasta el día cuatro

de julio de dos mil once, será del 3,75 por ciento nominal anual, siendo revisable anualmente a partir de dicha fecha según lo establecido en los criterios de variabilidad establecidos en la escritura de préstamo hipotecario objeto de novación. Asimismo, "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A." y DON ROBERTO-CARLOS AUQUILLA ORTEGA y DOÑA ALISIA DEL SISNE AUQUILLA ROLDAN, modifican el límite mínimo a la variación del tipo de interés aplicable, que pasará a ser del 3,75 por ciento nominal anual hasta el día cuatro de julio de dos mil once; volviendo a ser del 4,50 por ciento nominal anual a partir de dicha fecha y hasta el vencimiento de la operación. CUARTA.- Ratificación.- Quedan subsistentes, con las salvedades derivadas de la/s modificación/es introducida/s en este documento, los restantes pactos y condiciones establecidos en la escritura de préstamo objeto de la inscripción 4ª, así como su posterior novación por la inscripción 5ª, y especialmente, la hipoteca constituida en garantía del mismo. QUINTA... SEXTA... SEPTIMA.- Gastos e impuestos.- Todos los gastos e impuestos que se originen con motivo de la escritura que se inscribe de modificación de préstamo hipotecario, serán abonados por la parte prestataria. OCTAVA... NOVENA... En tal virtud, previa inscripción de referido préstamo hipotecario a favor de la nueva entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., INSCRIBO a favor de la misma, su derecho de modificación de hipoteca por novación, en los términos antes expresados, en cuanto a los pactos de trascendencia real que constan en el título que motiva este asiento, y asimismo se han transcrito las cláusulas financieras y las de vencimiento anticipado de conformidad con el artículo 12.2 de la Ley Hipotecaria. Así resulta de la escritura otorgada ante el Notario de CÓRDOBA, DON RAFAEL DIAZ-VIEITO PIÉLAGOS, el veintisiete de Enero del año dos mil once, protocolo número 273/2011, en la que intervienen: 1.- Don José Ortiz Gómez y doña María-Trinidad Oviedo Rodríguez, -----, en nombre y representación de Banco Popular Español, S.A., en virtud del poder que les tiene conferido en escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don Ignacio Ramos Covarrubias, el 8 de Junio de 2009, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, y de la que el Notario autorizante tuvo a la vista considerándola con facultades suficientes para este acto. 2.- Y don Roberto-Carlos Auquilla Ortega y doña Alisia del Sisne Auquilla Roldán, cuyas circunstancias ya constan, como parte deudora. Copia de la cual se presentó por medio de comunicación y a través de telefax a las dieciséis horas del día de su otorgamiento, según el asiento 1.504 del diario 60, siendo aportada telemáticamente copia electrónica de dicha escritura el día treinta y uno de Enero último, y suspendida su calificación por no acreditarse el pago del Impuesto, posteriormente acreditado tal extremo al aportarse a esta Oficina, con fecha once de los corrientes, la oportuna autoliquidación del Impuesto en soporte papel. Córdoba, a veinticuatro de Febrero de dos mil once.-"

La hipoteca registrada por la inscripción 4ª, modificada por las inscripciones 5ª y 7ª, a favor de la entidad Banco Popular Español, S.A., ha sido inscrita por título de fusión por absorción a favor de la entidad BANCO SANTANDER, S.A., por la inscripción 8ª, que copiada literalmente dice: "Es objeto de esta inscripción el préstamo hipotecario, que grava a esta finca, registrado por la inscripción 4ª, modificado por las inscripciones 5ª y 7ª, a favor de Banco Popular Español, Sociedad Anónima. En virtud de la instancia que al final se citará, se hace constar, que la entidad Banco Santander, Sociedad Anónima, se fusionó con Banco Popular Español, Sociedad Anónima, absorbiendo la primera entidad a la segunda, mediante escritura otorgada ante el notario de Boadilla del Monte -Madrid-, don Gonzalo Sauca Polanco, el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 1184, folio 153, hoja S-1960, inscripción 3623ª, según consulta telemática

practicada al Registro Mercantil. La entidad BANCO SANTADER, S.A. -- domiciliada en Santander, Paseo de Pereda, 9-12, con C.I.F. A-39000013, inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, al tomo 838, libro 0, hoja S-1960, folio 208, inscripción 1439ª, representada por don Joaquín de Ramos Álvarez y don Javier Marcos Valtierra, ------, que hacen uso de los poderes que les tiene conferidos, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don Federico Garayalde Niño, el día seis de noviembre de dos mil veinte, protocolo 1736, inscrito en dicho Registro Mercantil, solicita que se inscriba dicha hipoteca a favor de Banco Santander, Sociedad Anónima. En tal virtud inscribo la hipoteca que grava a esta finca registrada por la inscripción 4ª, modificada por las inscripciones 5ª y 7ª a favor de BANCO SANTANDER, SOCIEDAD ANONIMA, por título de fusión por absorción. Así resulta del Registro, de consulta electrónica con el Registro Mercantil y de instancia suscrita en Madrid, el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, por los nombrados don Joaquín de Ramos Álvarez y don Javier Marcos Valtierra, cuyas firmas legitima el Notario de Málaga, don Luis María Carreño Montejo, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la cual se presentó en este Registro a las trece y treinta horas del día dos de los corrientes, según asiento 1577 del Diario 83. Exenta del pago del impuesto y archivada la carta de pago y una copia de citada instancia en el legajo de documentos privados de este Registro. Córdoba, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.-"

II.- Con una hipoteca constituida en un principio a favor de la entidad Banco Popular Español, S.A., para responder de: a) El total importe de la obligación por principal que asciende a la cantidad de QUINCE MIL euros. b) El importe de dos años de intereses ordinarios al 9,50%. c) El importe de dos años de intereses de demora al tipo máximo de 13,50%. d) Una cantidad adicional del 15% del principal, para costas y, en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario; constituida hasta el 4 de Noviembre de 2.020; con un valor de subasta de QUINCE MIL euros y se fija como domicilio para la práctica de notificaciones y requerimientos, la finca hipotecada. Dicha hipoteca se impuso en escritura otorgada ante el Notario de CÓRDOBA, DON RAFAEL DIAZ-VIEITO PIELAGOS, el día diecisiete de Noviembre de dos mil diez. Registrada por la inscripción 6ª.-

Al margen de dicha inscripción 6ª consta extendida una nota de fecha 4 de Abril de 2.013 acreditativa de haberse expedido la certificación a que se refiere el art. 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por interesarse en mandamiento librado el día 15 de Marzo de igual año, por el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de esta Ciudad, donde con el número 277/2.013, se tramita proceso de ejecución hipotecaria, a instancia de Banco Popular Español S.A., frente a Roberto Carlos Auquilla Ortega y Alisia del Sisne Auquilla Roldán.

La hipoteca registrada por la inscripción 6ª, a favor de la entidad Banco Popular Español, S.A., ha sido inscrita por título de fusión por absorción a favor de la entidad BANCO SANTANDER, S.A., por la inscripción 9ª; al solicitarse en instancia suscrita en Madrid, el día 1 de septiembre de 2021.

III.- Con una afección, por plazo de cinco años, al pago del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según resulta de la nota de fecha 18 de febrero de 2022, extendida al margen de la inscripción 8ª.

IV.- Con una afección, por plazo de cinco años, al pago del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según resulta de la nota de fecha 12 de abril de 2022, extendida al margen de su inscripción 9ª.

TERCERO: Que aparte de las cargas citadas en el apartado anterior, sobre la referida finca no pesa ninguna otra carga ni afección, según busca practicada al efecto.
CUARTO: Que la referida inscripción de hipoteca 4ª, ampliada por la inscripción 5ª, y modificada por las inscripciones 7ª y 8ª, se encuentran vigentes y sin cancelar, e inscritas a favor de BANCO SANTANDER, SA.
QUINTO: Que por sendas notas extendidas a los márgenes de las citadas inscripciones 4ª de hipoteca y 5ª de ampliación de la misma, se ha hecho constar el haberse expedido en el día de hoy la presente certificación, para el procedimiento del artículo 681 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.
SEXTO: Que no hay presentado ningún documento que esté pendiente de inscripción por el cual se transfiera o grave el referido inmueble.

Así resulta de los libros del Registro y del Diario a que me refiero. Y en su conformidad, y para que conste, expido la presente en Córdoba, en el día de la firma.-

DILIGENCIA: Se hace constar que ha sido remitida la comunicación prescrita en el artículo 689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por correo certificado y al domicilio que consta en el Registro, a los titulares de derechos registrados en los asientos posteriores al del gravamen que se ejecuta, en este caso, a BANCO SANTANDER, SA. Córdoba, en el día de la firma.-

ADVERTENCIAS

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios

normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

---

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MARÍA PALOMA MUÑOZ GARCÍA LIÑAN registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE CORDOBA 5 a día veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

(*) C.S.V. : 21402412D6387968

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte

C.S.V. : 21402412D6387968

papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 21402412D6387968

VILLALBA RODRIGUEZ ALEJANDRO - 38095222T

Firmado digitalmente por VILLALBA RODRIGUEZ ALEJANDRO - 38095222T. Fecha: 16/05/2024 15:24:26